



Expediente: 3508/2022

Asunto: Modificación de la Ordenanza Fiscal 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

MEMORIA

En cumplimiento de lo acordado por la Alcaldía mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2022, este concejal delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, procede a redactar la presente memoria en relación con la modificación de la ordenanza fiscal número 1.1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2021, al punto tercero del orden del día acordó aprobar el expediente de mutación demanial externa a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía de la parcela municipal denominada Manzana 10.1 del sector SUP-R1 del PGOU de Rota, al objeto de que sea destinada a la construcción de un centro de salud y su posterior puesta en funcionamiento y gestión por la Consejería competente de la Junta de Andalucía.

En el expediente que se está tramitando en la Administración para decidir si acepta o no el mencionado inmueble, se ha librado un oficio a este Ayuntamiento con registro de entrada del día 24 de febrero de 2022, donde se requiere la aportación de una serie de documentos complementarios y entre ellos la Ordenanza Fiscal que regule la exención del impuesto de Bienes Inmuebles o el compromiso formal de exención de pago del impuesto una vez que el bien pase a integrar el patrimonio autonómico, conforme el artículo 62.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Este precepto dice literalmente *"las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal"*.

Estamos por tanto ante una exención que es decisión de cada Ayuntamiento incorporarla o no al texto de sus ordenanzas fiscales, ya que la misma no opera de forma automática, y en el caso de que se decida su





inclusión será la propia ordenanza fiscal la que regule los aspectos sustantivos y formales de la misma.

Analizada nuestra ordenanza fiscal podemos comprobar como actualmente dicha exención no se encuentra en su texto, por lo que la misma no se puede aplicar si previamente no ha habido una reforma de la ordenanza fiscal en este sentido.

Siendo necesario para el interés general del municipio que la Administración Autonómica acepte la mutación demanial acordada en el Pleno del día 23 de septiembre de 2021 por los motivos en el acuerdo expresado, y suponiendo la inexistencia de la exención planteada por la Junta de Andalucía un elemento que pudiera impedir o dificultar dicha aceptación, es por lo que se ve conveniente llevar a cabo la modificación de la citada ordenanza para incluir ese motivo de exención.

Para tal fin, en el artículo 1.1 de nuestra ordenanza fiscal se incorporaría un nuevo apartado, el apartado c) cuyo tenor literal sería el siguiente:

“los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Esta exención se aplicará previa petición de la Administración o entidad pública titular del inmueble.”

Con la incorporación de este texto, todos aquellos inmuebles propiedad de una Administración Pública, que estén destinados a centros sanitarios quedarán exentos del pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

En el texto además se concreta, como cuestión formal que la propia ley reserva a regular por la ordenanza, que dicha exención tendrán que ser solicitada por la Administración o entidad pública titular del bien.

Aclarar que el titular del inmueble objeto de esta exención, y por consiguiente sujeto pasivo del impuesto, debe ser una entidad pública, bien una Administración Pública, o bien cualquier otra entidad pública de las reconocidas legalmente. Por ello para la aplicación de esa exención debe darse una doble condición: a) por un lado el destino objetivo del inmueble que debe ser de naturaleza sanitaria, y b) por otro lado el carácter subjetivo del sujeto pasivo que debe ser una Administración Pública o una entidad que tenga esta naturaleza.





Por todo ello procede llevar a cabo las diferentes modificaciones en la ordenanza:

Se modifica el art. 1 de la ordenanza fiscal.-

Texto actual.-

"1.- Estarán exentos los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los urbanos, que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.*
- b) Los rústicos, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.*

2.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo".

Texto propuesto.-

"1.- Estarán exentos los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los urbanos, que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.*
- b) Los rústicos, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.*
- c) los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Esta exención se aplicará previa petición de la Administración o entidad pública titular del inmueble.*

2.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo".

Se han observado en la redacción de las modificaciones los principios de buena regulación exigidos por el artículo 129 y 130.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que han sido contemplados en los siguientes términos:





- En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa está justificada por una razón de interés general, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, dada la normativa existente que establece su regulación mediante ordenanza fiscal.
- En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se propone contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.
- La seguridad jurídica exige que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea (y también, naturalmente, con el interno de la entidad local), para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. A estos efectos, la modificación de la ordenanza fiscal se incardina en la normativa estatal, bajo cuyo amparo se desarrolla la regulación propia de este Ayuntamiento.
- En aplicación del principio de transparencia, esta Administración posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en las leyes de transparencia estatal y autonómica y la correspondiente ordenanza municipal.
- El principio de eficiencia implica que la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, habiéndose redactado las modificaciones de acuerdo con la experiencia habida en los últimos años para facilitar su aplicación de la forma más simple, ágil, eficaz y eficiente.
- Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los





principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La modificación que se plantean del impuesto no tiene efecto económico alguno en las arcas municipales, toda vez que el único centro sanitario de carácter público que existe actualmente en el municipio está ubicado en un inmueble de propiedad municipal y por consiguiente no abona impuesto por este concepto, y la proyección futura de un nuevo centro de salud, al que también se le aplicaría esta exención, igualmente tiene previsto que se desarrolle en un inmueble que actualmente también es de propiedad municipal.

En los términos precedentes, queda redactada la memoria requerida por la Alcaldía.

EL DELEGADO DE HACIENDA Y GOBERNANZA PÚBLICA
Fdo.: Daniel Manrique de Lara Quirós

(Documento firmado electrónicamente al margen)

